



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

<b>Sentencia N°</b>	<b>229</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA</b>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.</b>
<b>Vinculado</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00544 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho de Petición - Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección
<b>Decisión</b>	Accede tutelar el derecho fundamental de petición a la vida digna – hombre jefe de hogar desplazado goza de prórroga automática.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el señor **LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.417.387 de Dabeiba (Antioquia), toda vez que considera que la entidad no le ha dado respuesta de fondo a la petición de ayuda humanitaria, al asignarle un turno (fl.2).

### **1. HECHOS**

Indicó el señor **LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA** ser jefe de hogar desplazado, registrado en el RUPD, que su grupo familiar se encuentra conformado por menores de edad y que la entidad accionada no le hace entrega de la prórroga de las ayudas humanitarias.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

### **2. PRETENSIONES**

*“Tutelar en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenando Acción Social que en consideración a mi calidad de desplazado, me sea entregada la de ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable, e informarme las condiciones de tiempo y lugar en que me serán entregadas las ayudas humanitarias” (Fl. 4).*

Con la solicitud de tutela el accionante presentó: // derecho de petición radicado ante la UARIV el día 26 de agosto de 2013, bajo el No. 2013-5-1-99412 (fl. 5) y // copia de la cédula de ciudadanía, (fl. 6).

### **3. ACTUACIÓN PREVIA**

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de

la acción de tutela, en auto del 01 de octubre hogaño se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, lo cual se cumplió en oficios Nos. 1972 y 1973 del mismo día, radicado en las instalaciones de las entidades accionadas el día 02 de octubre de 2013 (fl. 10 y 11) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

#### **4. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

Debidamente notificada de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciara, a través de apoderado, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, indicó en el escrito de respuesta que la UARIV no ha remitido la solicitud del accionante LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, en consecuencia, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubica en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, por lo tanto, consideró que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, concluyendo que la vinculación del Instituto deriva improcedente. Con base en esos argumentos solicitó ser desvinculada del proceso, por no haberse demostrado la competencia y la vulneración del derecho (Fls. 12 y 13).

A su turno la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** conforme a la información que reposa en su base de datos indicó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), y que se le asignó el turno 3A-124557, se encuentra pendiente de giro, y va en el prefijo 3A que va en el turno 70087 (Fls. 14 – 25). Además, adjuntó respuesta dirigida a la actora, en la que le informa lo anterior con comprobante de envío, que obra en folios 17 – 19 y 23 – 25<sup>1</sup>.

Por último la UARIV solicita negar las pretensiones de la tutela invocada ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y consideran que se presenta un hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia.** Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los

<sup>1</sup> Se allegaron por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 2 contestaciones a la acción de tutela.

conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.*

*(...)*

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”*

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>2</sup>, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

**2.- Problema jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulneró los derechos fundamentales del accionante por no haberle dado respuesta de fondo a la petición de prórroga de ayuda humanitaria al asignarle un turno para atender la solicitud.

**2.1- La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

**2.2- El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

<sup>3</sup> Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se deferió hasta el 31 de diciembre de 2014.

*ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)*”

### **2.3- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección**

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículo 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan<sup>4</sup>, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración<sup>5</sup>, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto<sup>6</sup>.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que dada sus especiales condiciones de debilidad gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>7</sup>: *personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, personas de la tercera edad, **mujeres cabeza de familia**), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.*<sup>8</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

<sup>4</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

<sup>5</sup>. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

<sup>6</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

<sup>7</sup>. T- 025 de 2004.

<sup>8</sup>. T-085 de 2010.

También enseña el H. Tribunal, que la atención humanitaria debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda sólo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática.<sup>9</sup>

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

*“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación<sup>10</sup> y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.*

En la sentencia T-085 de 2010 se pronunció, la Corte Constitucional respecto de los jefes cabeza de hogar, entre otros. También en reciente auto 99 de 2013<sup>11</sup> de la H. Corte Constitucional donde señaló: *“Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007<sup>12</sup> y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de*

<sup>9</sup>. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

<sup>11</sup> Auto 99 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado párrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

*mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros*<sup>13</sup>”

#### **2.4. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.**

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

*“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica<sup>14</sup>.” (...)*

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

#### **EL CASO CONCRETO**

Verifica este Despacho que en la acción constitucional que se procesa se depreca la efectividad del derecho de petición, presentado por el señor LUIZ ALFONSO CARTAGENA HIGUITA, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionado con la obtención de prórroga de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho.

El caso en sí, radica en que el accionante presentó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad que, en sentir del accionante, no le ha dado respuesta de fondo a tal

<sup>13</sup> Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>14</sup>. Sentencia T-718 de 2009

solicitud, toda vez que le programó turnos para atender la solicitud de ayuda humanitaria, y a la fecha no le ha hecho entrega efectiva (fl.2).

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se establece:

- Que el accionante presentó derecho de petición ante la UARIV, el día 26 de agosto de 2013, en el cual solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria, sin respuesta escrita a la fecha, aunque según el tutelante le asignaron un turno, información que fue ratificada por la UARIV en los escritos de contestación de la acción y a la cual adosó comprobante de envío de respuesta a la solicitud (fls. 14 – 25).
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asignó un turno para atender la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria.
- Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que el señor LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA y su núcleo familiar no se encuentran en etapa de transición, por lo cual, de requerir la atención humanitaria de acuerdo con la valoración que realice la UARIV deberá ser atendida en etapa de emergencia, es decir, que el caso que nos ocupa es competencia única y exclusiva de la UARIV (fl. 12 y 13).

No obstante que el accionante en el escrito de tutela afirmó que no se le había dado respuesta de fondo, toda vez que la entidad le programó turnos para atender la petición de ayuda humanitaria información que indica le fue comunicada al accionante, prueba de lo cual allegó comprobantes de remisión de la respuesta.

Pero, estima el Despacho que la posición asumida por la UARIV no se compadece con la prelación de que goza el actor por encontrarse incluido en un grupo de especial protección constitucional, quien además manifiesta que en su núcleo familiar existen menores, entendiendo además que las ayudas humanitarias para este tipo de población buscan satisfacer necesidades, como los alimentos, la educación, la vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute no esperan prolongación en el tiempo, es decir que desconoce el principio de enfoque diferencial.

En consecuencia, como quiera que de acuerdo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, **los hombres jefes de hogar** (por virtud del mismo trato a las mujeres en tales condiciones) desplazados hacen parte de un grupo de personas que en su calidad de desplazados gozan de especial protección, y que además para desvincularlos de tal calidad y consecuentemente de las ayudas humanitarias el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas procesales son de la entidad estatal que la excluya<sup>15</sup>; se tutelaré el derecho fundamental de petición, y el de recibir ayuda humanitaria como mínimo vital del actor, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio del señor LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazado.

A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria,

---

<sup>15</sup>. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

por continuar siendo afectada por su condición de persona desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna del señor **LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.417.387 de Dabeiba (Antioquia).

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la condición de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio del señor **LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA**, y su grupo familiar, para constatar en primer lugar su condición jefe de hogar y desplazado; en segundo lugar su situación socio económica en su condición de desplazado.

**TERCERO:** Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica del accionante, en condición de desplazado, no amerita ser excluido del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada esa condición, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición al accionante.

**CUARTO:** En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

**QUINTO:** **SE ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**SEXTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

**LUIS ALFONSO CARTAGENA HIGUITA**

Fecha: \_\_\_\_\_

Dirección: Carrera 74 No. 97 – 61

Teléfono: 3122157415

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_